

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda en tiempo, no obstante, se aprecia una inconsistencia, adicional respecto al nombre del beneficiario del pagare, y lo que se pretende en la demanda, que no fue observada en el primer estudio de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: TAMAR'S SALUTEM S.A.S NIT. 901.503.286-7**  
**DEMANDADO: MIGUEL ANGEL OSPINA CAVIEDES CC. 1.107.078.028**  
**RADICACIÓN: 760014003007-2022-00725-00**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Subsanada la presente demanda ejecutiva, procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente tramite de **TAMAR'S SALUTEM S.A.S.** contra **MIGUEL ANGEL OSPINA CAVIEDES**, el cual ha de negarse la petición de librar mandamiento de pago en la forma solicitada, con relación al pagaré No. 1, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del CGP.

En particular la doctrina, ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios racionios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Ahora bien, es preciso anotar que los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del art. 619 del código de comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Adicionalmente, el artículo 621 del Código de Comercio señala: “Además de lo dispuesto para cada título- valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea; por su parte, el artículo 709 ibidem establece: “el pagare debe contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 621, los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento”.

Descendiendo al estudio del título valor aportado con la demanda, evidencia el Despacho que el pagaré, a través de cadena de endoso, que a continuación se indican, no aparecen endosado a favor de la señora como persona natural, lo que significa que no es posible librar mandamiento de pago como lo ha solicitado el apoderado judicial de la parte demandante, tal y como se expresa en su demanda y subsanación.

Otorgamiento inicial de pagare a favor de **TAMAR’S SALUTEM TAMAR’S SALUTEM endosa a la sociedad HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S SIN FECHA DE ENSOSO. La sociedad HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S endosa a TAMAR’S SALUTEM S.A.S, el día 06 de Mayo del 2022**

**Así las cosas, el acreedor actual, (a quien se debe pagar), seira TAMAR’S SALUTEM, S.A.S. CON NIT 901.503.286-7, tratándose de una sociedad conforme a certificado de existencia y representación legal aportado a una S.A.S, situación que tampoco es clara en la demanda, pues se refiere a TAMAR’S SALUTEM, solamente,** tal como se plasmó en el título valor objeto de la presente ejecución y en el respectivo endoso en propiedad, siendo imprescindible recordar por parte de esta autoridad judicial que los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 de la obra ritual, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible y el beneficiario quien es la persona a quien el otorgante debe pagar, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no exista inquietud con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

A su vez, la expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo, implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

En ese sentido, es prístino que en el pagaré aportado se encuentre plasmado con claridad el nombre del acreedor, significando así que la sociedad que se encuentra legalmente constituida en el certificado de existencia y representación legal debe ser la misma con la cual la parte demandada se obligó, a través de la cadena de endosos, en vena del cumplimiento de las características que deben reunir los mismos de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido, por ende, el documento base de ejecución en el presente asunto obrante no es suficiente para el ejercicio de la acción cambiaria, por no cumplir los requisitos para ser tenido como título valor, pues no aparece endoso a favor de la señora LAURA NATHALY TAMARA CASTIBLANCO, como pretende ser librado el mandamiento de pago. “*Sírvase Señor Juez, librar orden de mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora LAURA NATHALY TAMARA CASTIBLANCO y en contra de MIGUEL ÁNGEL OSPINA CAVIEDES, de condiciones civiles ya anotadas por las siguientes sumas de dinero: 1- Por la suma de OCHO DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8.239.400), por*

*concepto de capital e intereses adeudados a la fecha, para el pagaré No.1 otorgado el día 15 de noviembre de 2021. 2- Solicito conforme lo establece el art. 886 del Código de Comercio Colombiano, sean liquidados y cobrados los intereses sobre los intereses pendientes, hasta la fecha en que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera. 3- Condenar al demandado MIGUEL ÁNGEL OSPINA CAVIEDES, al pago de las costas y gastos que ocasione este proceso”*

En consecuencia, frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina. Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose. De lo cual viene clara su falta de ejecutividad, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y el Art. 621 del Código de Comercio, respecto del mencionado título.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** librar el mandamiento de pago, solicitado, de conformidad con lo Expuesto en este proveído.

**SEGUNDO. -** Hágase la devolución de los documentos al interesado sin necesidad de desglose por haber sido aportados a través de canal digital.

**TERCERO. - ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a53ead4368409dd1bcef1a58ded693a9b17792bb04cbe6753d8d5439062740d**

Documento generado en 18/11/2022 11:31:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**